



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PETREL”.

Resolución Exenta N°044

La Serena, 20 de mayo de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 15 de abril de 2020.
7. Los antecedentes legales proporcionados por el Proponente, que cumplen lo señalado en el Ord. N°131456/2013, indicado en el visto N°5, en relación con el Ord. N°180127/2018, que imparte instrucciones sobre los antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto de Ambiental, sobre cambio de representante legal o titularidad y para efectuar presentaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico Petrel”.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

Construcción e implementación de un parque solar fotovoltaico, con una capacidad de generación máxima de energía de **3MW**, el cual finalmente será conectado a una línea de transmisión de 13,2 kV, propiedad de la empresa CGE.

El proyecto se emplazará en la Comuna de La Serena, Provincia del Elqui, Región de Coquimbo, en las siguientes coordenadas:

Tabla 1: Coordenadas de Ubicación

VÉRTICE	ESTE	NORTE
Vértice 1	297203	6677800
Vértice 2	297213	6677780
Vértice 3	297266	6677759
Vértice 4	297435	6677728

Vértice 5	297603	6677643
Vértice 6	297678	6677880
Vértice 7	297286	6678017
Punto Representativo	297225	6677778

El punto de conexión es el poste número 750290, correspondiente a la empresa CGE. A continuación se señalan las coordenadas UTM del punto de conexión:

Tabla 2: Coordenadas de Ubicación del Punto de Conexión

Coordenadas UTM WGS 84, 19 J	
Norte	6678878
Este	297543

El proyecto contempla una fase de construcción de dieciocho semanas y una vida útil de 30 años (fase de operación), sin embargo, una vez cumplido este periodo se evaluará la continuidad de éste, ya que la operación podría prolongarse mediante un mantenimiento adecuado.

Tabla 3: Características Generales del Parque: Paneles FV

Potencia nominal (inversores)	3.000 kW
Potencia Módulos Utilizados	320 Wp
Orientación	Norte

La superficie total que intervendrá el parque será de 10 hectáreas, superficie es donde se instalarán los paneles, sala de control, equipos, etc.

Se estima la habilitación de 5 estacionamientos para automóviles.

El acceso al proyecto se realizará principalmente por la ruta Ruta D-327 s/n. También se considera la habilitación de un camino interno perimetral y otro central de al menos 3 m de ancho aproximadamente.

- Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Que el artículo 3° letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA las "*Líneas de transmisión de alto voltaje y sus subestaciones*". El literal b.1. señala que "*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*". Por otra parte, el literal c) del mismo Reglamento señala que se evaluarán ambientalmente las "*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*".
- Que, de acuerdo a lo informado por la proponente, el proyecto y/o actividad denominada "**Parque Solar Fotovoltaico Petrel**", descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal b.1) y c), por cuanto **la línea de transmisión será de 13,2 kV y la energía que generará será de 3 MW**.

RESUELVO:

- Que el proyecto denominado "**Parque Solar Fotovoltaico Petrel**", presentado por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA., **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en los b.1) y c) del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.

2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, Tikuna SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al proponente y archívese.



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO

**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo**

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, representante legal de Tikuna SpA. (Príncipe de Gales 5921 of 1602, La Reina, Santiago, Región Metropolitana. Correo electrónico jdaga@tikuna.cl).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.